



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3660-2018**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

En sede casatoria, no corresponde realizar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; pues solo es factible tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria y cuando la decisión es arbitraria o absurda.

Lima, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número tres mil seiscientos sesenta del dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Telefónica del Perú S.A.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho (página ochocientos setenta y cinco), que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios.

**II. ANTECEDENTES**

**1.- DE LA DEMANDA:**

Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, Héctor Cevallos Bonilla interpone demanda a fin que Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles cumplan con pagarle de manera solidaria la suma de S/ 870,000.00 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Sustentando su pretensión, alegando que: **1)** El doce de junio de dos mil once se publicó una

---

<sup>1</sup> Pagina 1003.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3660-2018**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

convocatoria de concurso por una plaza de gerente de recuperaciones para una empresa de derecho privado; **2)** estando en proceso de selección se le solicitó una constancia de no adeudo emitida por Telefónica Móviles, pues para optar el puesto de trabajo debe tener buena reputación financiera; **3)** solicitó la constancia de no adeudo a la referida demandada y esta no le fue expedida, siendo que tuvo que interponer reclamo para que se le expida. **4)** el reporte de deuda que registró Telefónica Móviles no tiene sustento, en tanto que no solicitó las líneas generadas con cuatro contratos registrados en INFOCORP.

## **2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

La emplazada **Telefónica Móviles**<sup>2</sup> contesta la demanda manifestando que: **1)** Las líneas contratadas por el demandante se realizaron en un distribuidor autorizado, Cisesa Comunicaciones S.A.C. **2)** El veinte de junio de dos mil once se recepcionó el reclamo del demandante, por líneas supuestamente contratadas por el demandante en estado de impagas; **3)** al tratarse, al parecer de un caso de suplantación, procedieron al retiro de la línea y a la cancelación de la facturación; **4)** a la fecha que se detectó la aparente suplantación de identidad, los sistemas informáticos brindados por Cisesa Comunicaciones S.A.C. ya habían reportado al demandante a INFOCORP, no teniendo el ánimo de perjudicar al demandante, sino que este hecho fue inducido por error; **5)** no existe prueba que determine que el registro en INFOCORP haya sido la causa que el demandante no pase a la siguiente etapa de la evaluación, teniendo en cuenta que solo aprobó su postulación.

## **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**<sup>3</sup>:

Declara **FUNDADA en parte** la demanda y **ordena el pago solidario** de la suma de S/ 90,000.00; al considerar que: **i)** está acreditado el daño moral, en tanto que la parte demandada Telefónica Móviles les imputa al demandante

---

<sup>2</sup> Página 133

<sup>3</sup> Página 875



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3660-2018**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

una deuda de la cual no era responsable, notificándolo como deudor moroso ante una central de riesgo; y sobre todo no contestando a tiempo la solicitud de carta de no adeudo presentada el veinte de junio de dos mil once; **ii)** está acreditada la falta de diligencia y cuidado ante un supuesto hecho de suplantación de identidad; cuando como prestadora de servicio tiene deber de ejercer el adecuado control respecto a los usuarios o ciudadanos en general; todo esto ha generado que el acto consecuencias fácticas que no pudo proseguir en el proceso de postulación al no contar con la constancia de o adeudo, y emocionales evidentes al haber irrogado en la frustración de la prosecución de sus planes de vida (sin tener en cuenta el resultado positivo o negativo de los mismos); por lo que, es incuestionable el **daño moral** sufrido por el accionante; **iii)** con apreciación razonada y criterio de conciencia ordena el pago de noventa mil soles por concepto de daño moral.

**4.- SENTENCIA DE VISTA**<sup>4</sup>

**Confirma la sentencia apelada** al considerar que: **i)** se ha determinado que las firmas atribuidas al demandante Héctor Cevallos Bonilla en el contrato son falsas y que las impresiones dactilares no provienen del dedo índice derecho del titular; **ii)** Telefónica tiene la calidad de proveedor del servicio y como tal se encuentra en posición de tomar las precauciones, incurrió en falta de diligencia en realizar una adecuada y suficiente comprobación de los datos e identificación de la persona natural con quien se contrata; por lo que, no puede alegar reducción del grado de responsabilidad por no haber suscrito el contrato **iii)** se cuestiona el actuar tardío y deficiente para brindar una solución rápida y ello está acreditado. **iv)** del reporte de INFOCORP del demandante, se advierte que se consigna información negativa por contar con cuatro documentos morosos, correspondiente al acreedor Telefónica Móviles, por ende, la valoración respecto a la afectación en perjuicio del accionante ha sido adecuada y suficiente. **v)** Mas allá de no estar precisado los plazos de la convocatoria, carece de trascendencia, pues está acreditado con el evento

---

<sup>4</sup> Página 974.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3660-2018**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

dañoso, esto es, que Telefónica actuó de manera tardía y deficiente para brindar una solución rápida y que pueda satisfacer al perjudicado y no obstaculizar el procedimiento, más aun que tuvo que iniciarse un proceso de reclamo ante el órgano regulador competente, pues mediante correo electrónico se hace mención a la necesidad de la carta de no adeudo de Telefónica, pues se habría advertido en la convocatoria la situación irregular en su historial crediticio

**5.- RECURSO DE CASACIÓN:**

Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho <sup>5</sup> ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Telefónica Móviles**, por las causales de:

- i) **Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6)<sup>6</sup> y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil<sup>7</sup>.** Alega que pese a que la Sala Superior fijó como punto central del litigio “la no respuesta de la codemandada Telefónica al reclamo del demandado”, en la sentencia materia de impugnación no se aprecian los fundamentos que sirvieron para determinar que el actuar de su representada tuvo incidencia directa en el presunto daño moral que refiere el accionante, agrega que no se ha explicado si efectivamente el punto central fijado originó que el demandante no acceda a la plaza que postuló, conforme se verifica del segundo párrafo del considerando sexto de la impugnada, siendo que más bien en ese considerando se descarta dicho hecho generador y se admite un fundamento distinto, que consiste en “el incorrecto actuar al

---

<sup>5</sup> Página 90 del cuaderno de casación.

<sup>6</sup> **Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso:

(...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

<sup>7</sup> **Artículo 122.-** Las resoluciones contienen:

(...)

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3660-2018**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

momento de la contratación de las líneas de telefonía”. Indica que la Sala Superior al analizar la responsabilidad de su representada únicamente se limita a citar y ratificar los fundamentos expuestos en la sentencia apelada, conforme se aprecia en el último párrafo del considerando octavo. Añade que en la sentencia impugnada se vulnera el deber de motivar, bajo el siguiente argumento: *“(...) al no exponer las razones ni las conclusiones que le permitieron arribar a dicha conclusión, y menos aún, se verifica pronunciamiento alguno respecto de las incidencias que se suscitaron en la presente litis, incidencias que acreditan fehacientemente que mi patrocinada no incurrió en ninguna conducta susceptible de indemnización, pues, con fecha 04.08.2011 mi patrocinada pone a conocimiento del demandante que procedió con la anulación de las líneas de telefónica que desconoce haber contratado”* (sic).

**ii) Infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil<sup>8</sup>.**

Refiere que la Sala Superior vulnera el deber de la carga de la prueba al confirmar la sentencia apelada sin valorar que el accionante no ha cumplido con acreditar objetivamente el daño moral que alega, dado que se limitó a señalar que sufrió una frustración al no acceder a la plaza de gerente de recuperaciones a la cual postulaba, pero no adjunta medio de prueba que acredite si en efecto sufrió algún menoscabo o trastorno psicológico y/o emocional.

**iii) Infracción normativa del artículo 1984 del Código Civil<sup>9</sup>.** Alega que la

Sala Superior inaplicó la norma denunciada, dado que no emitió pronunciamiento alguno respecto a la magnitud y el menoscabo ocasionado al demandante, siendo que no se expuso los fundamentos fácticos y determinantes que acrediten que la no respuesta de su representada al reclamo del accionante, tuvo implicancia o variación en

---

<sup>8</sup> **Artículo 196.-** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<sup>9</sup> **Artículo 1984.-** El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3660-2018**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la vida personal, familiar, laboral o profesional del demandante, pues la Sala Superior en el considerando décimo tercero de la recurrida, se limitó a indicar que la falla en el historial crediticio del accionante le ocasionó una frustración. Agrega que la Sala Superior tampoco emitió pronunciamiento sobre los perjuicios del daño moral ocasionados al accionante, esto al no precisarse los fundamentos que acrediten que la no respuesta al reclamo del demandante, generó agravio o perturbación en el estado emocional y/o afectivo del accionante.

**iv) Infracción normativa del artículo 1985 de Código Civil<sup>10</sup>.** Sostiene que en la sentencia de vista se aplicó indebidamente la norma denunciada, por cuanto, no se ha determinado la conexión lógica entre la no respuesta al reclamo del demandante con la presunta frustración que alega el accionante haber sufrido al no acceder a la plaza a la cual postulaba. Añade que únicamente se indicó que el daño causado fue el de entorpecer la postulación del demandante al concurso, sin determinarse ni acreditarse con medio probatorio alguna el nexo causal entre el actuar de su patrocinada y el presunto daño moral ocasionado.

### **III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE**

Es necesario establecer si la instancia de mérito ha afectado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones; y descartado ello, determinar si ha infringido los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

### **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

---

<sup>10</sup> **Artículo 1985.-** La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3660-2018**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

**SEGUNDO.-** Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

**TERCERO-** Estando a que la causal contenida en el *ítem "i"* se sustenta en hechos que en suman resultarían ser atentatorios al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones y valoración de la prueba, corresponde precisar que “El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3660-2018**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas<sup>11</sup> (Énfasis agregado).

**CUARTO.-** De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*.

A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido *“que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*<sup>12</sup>.

**QUINTO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las

---

<sup>11</sup> EXP. N.° 02467-2012-PA/TC

<sup>12</sup> EXP. N.° 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3660-2018**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

Por consiguiente, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**SEXTO.-** El derecho a la prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Como refiere Taruffo, “El fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia mantienen una relación muy estrecha, casi de implicación recíproca, en el marco de una concepción racionalista de la decisión judicial”<sup>13</sup>.

Así, el contenido esencial de éste derecho se respeta siempre que una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo

---

<sup>13</sup> Taruffo Michele, Ibáñez Perfecto y Candau Alfonso. *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, N° 6, p. 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3660-2018**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

alegado y probado; y acorde a la naturaleza de la pretensión materia del proceso.

Precisamente, regulando este derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, en los términos que señala el artículo 197 del Código Procesal Civil; dado que, las pruebas están mezcladas formando una secuencia integral; por ello, es responsabilidad del Juzgador reconstruir los hechos en base a los medios probatorios valorándolos en su conjunto, a fin de lograr los fines del proceso. Sobre el particular, Michele Taruffo señala que: *“la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)”*<sup>14</sup>.

La referida norma regula el principio de la unidad de la prueba; “Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis”<sup>15</sup>.

Si bien es cierto en materia casatoria no corresponde a esta Sala Suprema analizar las conclusiones relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, sin embargo es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen

---

<sup>14</sup> MICHELE TARUFFO, *La Prueba*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008. p. 131.

<sup>15</sup> Ledesma, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, Tomo I, p. 559



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3660-2018**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada conforme lo prevé el Art. 181 del Código Procesal Civil.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, de la revisión de los autos se advierte que la instancia de mérito ha confirmado la apelada que declara fundada en parte la demanda; al considerar que está acreditado el daño moral; dado que mediante pericia grafotécnica se determinó que el demandante no suscribió los contratos con la demandada, que originaron el reporte de deuda en INFOCORP; verificándose que Telefónica incurrió en falta de diligencia en realizar una adecuada y suficiente comprobación de los datos e identificación de la persona natural con quien se contrataba; para posteriormente omitir entregar la carta de no adeudo oportunamente pese a haber sido requerida con motivo del proceso de selección al que se encontraba sometido el demandante. Siendo estos dos hechos muy relevantes en el presente caso y respecto de ellos se estableció la responsabilidad civil de la demandada y la fijación del concepto de daño moral, respecto de la cual la demandada alega su no probanza.

**OCTAVO:** De la revisión de la decisión adoptada se puede afirmar que esta se encuentra adecuadamente justificada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes acorde a la naturaleza del proceso que nos ocupa; por lo que, no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la lógica, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Debiéndose precisar que los cuestionamientos relacionados a la falta de prueba del menoscabo o trastorno psicológico y/o emocional, carecen de asidero; en tanto las instancias determinaron una falta de diligencia de la recurrente en la identificación del contratante del servicio que originó la deuda que registró el demandante en INFOCORP en mérito a una pericia que determinó que el contrato que motivó la deuda contenía firmas falsas y que la huella dactilar no corresponde al titular y finalmente la omisión en la entrega de la constancia de no adeudo. En consecuencia, las infracciones normativas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3660-2018**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

procesales consignadas en los ítems “i” y “ii” deben ser desestimados, al no advertirse infracción a las reglas de valoración de los medios de prueba. No siendo atendible una revaloración probatoria por no estar de acuerdo con el resultado del proceso.

**NOVENO.**- Dicho ello, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las *infracciones normativas materiales*, contenidas en los ítems “iii” y “iv”; ambas causales se sustentan en la falta de prueba del daño moral indicando que no hay conexión lógica entre la no respuesta del reclamo del demandante con la presunta frustración del demandante por no acceder a la plaza que postulaba; sin embargo, dichos argumentos fueron el sustento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancias, los cuales ya han merecido respuesta suficientemente motivada por la Sala de mérito, advirtiéndose que el recurrente en el fondo pretende el reexamen probatorio, que como se ha precisado en reiterada jurisprudencia es ajeno al debate casatorio. Sin perjuicio de ello, es necesario resaltar que: a) el demandante invoca como hecho dañoso, el no habersele emitido constancia de no adeudo, requerido por la empresa ante la cual se encontraba en proceso de selección, oportunamente, pues anuló la deuda luego del reclamo del demandante ante el órgano regulador; b) las instancias han amparado únicamente el daño moral, al haberse acreditado que la demandada reportó al demandante como deudor moroso ante INFOCORP en mérito de cuatro contratos de servicio que no fueron suscritos por el demandante, según consta en la pericia de fojas 834 ordenada en el proceso; c) la demandada no emitió la constancia de no adeudo, por el reporte de deuda impaga de los cuatro contratos; d) si bien está acreditado que el demandante reportaba en INFOCORP problemas potenciales, dicho documento debe ser analizado de manera integral, verificándose que la única información negativa que registra el demandante es la remitida por Telefónica en mérito a cuatro contratos. Por todo lo cual, se colige que la instancia de mérito no solo llegó a conclusiones probatorias que se condicen con la prueba actuada, sino que se aplicó correctamente los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 3660-2018**  
**LA LIBERTAD**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

artículos 1984 y 1985 del Código Civil; por lo que, las infracciones normativas materiales también devienen en inviables.

**V. DECISIÓN:**

En consecuencia, al no configurarse las causales denunciadas por las que se ha declarado procedente el recurso de casación se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por lo que, declararon:

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú S.A.A.**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del cinco de junio de dos mil dieciocho.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Por impedimento del señor Juez Supremo Salazar Lizárraga, integra esta Suprema Sala el señor Juez Supremo Lévano Vergara. Ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

**S.S.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**ARRIOLA ESPINO**

**LÉVANO VERGARA**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 3660-2018  
LA LIBERTAD  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*MHR/MRG/Lva*